



Resolución No. CSJCOR23-369
Montería, 4 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00178-00

Solicitante: Sra. Carmen Cecilia Luna Mejía

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Manuel Luis Pérez Vargas

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-002-2014-00276-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 4 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 18 de abril de 2023 ante esta Corporación y repartido al despacho ponente el 19 de abril de 2023, la señora Carmen Cecilia Luna Mejía, en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Emigdio Rafael Díaz González contra Carlos Mario Delgado Dumar y Otro, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2014-00276-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“El Juez ordenó un embargo y posterior secuestro del derecho a la explotación económica basada en los terrenos, edificios, construcciones y demás actividades que impliquen aprovechamiento y sea ejercido en la cuota parte que le corresponde a los demandados, a través de auto del auto Del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022). La contraparte a través de su abogado Presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa decisión, dándose traslado el Día 7/10/2022, luego de esto, mi abogado presenta descargos el día 12/10/2022. Hasta la fecha De presentación de esta solicitud no se ha resuelto el recurso pasando ya más de cinco meses.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-150 de 21 de abril de 2023 fue dispuesto solicitar al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, información

detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (21/04/2023).

1.3. Informe de verificación del secretario del juzgado

El 27 de abril de 2023 el doctor Juan Carlos Guerrero González, Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, emitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“(…) 1.- El día 17 de octubre de 2014, fue presentada la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, donde aparece como demandante el señor EMIGDIO RAFAEL DÍAZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS MARIO DELGADO DUMAR Y ELMER OMAR DELGADO PANIZA, correspondiéndole por reparto, para conocer del mismo a este juzgado segundo promiscuo municipal de esta ciudad.

2.- Mediante providencia del 20 de octubre del 2014, este juzgado segundo promiscuo, ordenó librar mandamiento de pago, notificar a las partes. La providencia se notifica por estado.

3.- El apoderado de la parte demandada, mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho judicial, presenta recurso de reposición el día, martes 16 de agosto de 2022.

4.- El anterior recurso fue dado en traslado en lista, publicado en sistema de justicia siglo XXI ambiente web TYBA y enviado a los correos de las partes, el día 7 de octubre de 2022.

5.- Por medio de providencia de fecha 26 de abril de 2023, este despacho resuelve El recurso de reposición interpuesto y que es objeto de esta vigilancia. En estos termino se deja rendido el informe sobre las primeras y últimas actuaciones de este proceso.

Ahora bien, dando aplicación a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.” Quiero informar que se ha decidido sobre el recurso presentado.

Quiero dejar por sentado, que somos un juzgado promiscuo municipal que conocemos de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.700 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que nos impone una carga amplia de trabajo, no sin antes mencionar las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos descatos que tiene prelación sobre cualquier otro proceso, aunado a ello, constantemente nos presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida lo que hay que darle prelación a dichas audiencia

en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de dicha la jornada, lo que puede generar congestión en procesos.

Es deber de los funcionarios judiciales cumplir con los deberes constitucionales y legales establecidos.

Estaré presto a ratificarme en lo dicho y atento a cualquier requerimiento por parte de su despacho.

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Anexa (5 archivos): Auto de 26 de abril de 2023, Pantallazo de actuación publicada en Justicia XXI Web, Constancia de recurso de reposición y en subsidio apelación recibido el 16 de agosto de 2022, Constancia de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación del 7 de octubre de 2022, y Pantallazo de traslado publicado en Justicia XXI Web.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el servidor judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. El caso concreto

Del escrito formulado por la señora Carmen Cecilia Luna Mejía, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún no ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, pese a que fueron presentados los descargos por la contraparte, previó traslado efectuado por el juzgado.

Al respecto el doctor Juan Carlos Guerrero González, Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, aportó a esta diligencia el auto del 26 de abril de 2023, en el cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 9 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el embargo de mejoras y otros, por lo dicho en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: *CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el Superior Jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, para que se surta la alzada de acuerdo al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que, “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria al emitir proveído del 26 de abril de 2023, en el que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 16 de agosto de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Carmen Cecilia Luna Mejía.

Por otro lado, esgrime el servidor judicial que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún conoce de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.700 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que indica que les impone una carga amplia de trabajo, además de las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos desacatos que tienen prelación sobre cualquier otro proceso. Que aunado a ello, constantemente les presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida, a lo que señala que hay que darle prelación a dichas audiencias en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de la jornada, y situación que afirma que puede generar congestión en procesos.

Es por ello que para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2023 (31/03/2023), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	12	0	0	0	12
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	22	0	0	0	22
Primera y única instancia Civil - Oral	662	0	0	0	662
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	3	63	0	51	15

Tutelas	56	50	0	54	52
TOTAL	755	113	0	105	763

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **763 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **466 procesos**; en ese sentido, por lo que al juzgado al superar esta cifra, le puede ocasionar una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **1.768 procesos en trámite posterior**, lo cual repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

CARGA TOTAL	868
CARGA EFECTIVA	763

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

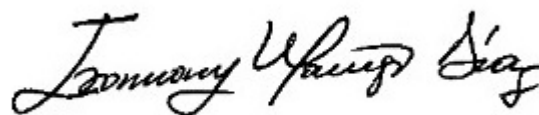
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Emigdio Rafael Díaz González contra Carlos Mario Delgado Dumar y Otro, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2014-00276-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00178-00, presentada por la señora Carmen Cecilia Luna Mejía.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio a la señora Carmen Cecilia Luna Mejía, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac